

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1334/2018**

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN  
SOCIAL**

Fecha de presentación del recurso

14 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de septiembre de 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Sin agravio.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe acreditó que dictó una nueva respuesta, como acto positivo.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archivese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1334/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA  
DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN  
SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
septiembre del año 2018 de dos mil dieciocho.**-----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1334/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 03984018, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"Deseo conocer si se cuenta con programas de presupuesto participativo. De ser así, quisiera conocer los datos del programa, la convocatoria, así como los requisitos." (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 13 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 05160, sin señalar agravio en específico.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo e Integración Social, al cual se le asignó el

número de expediente **recurso de revisión 1334/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 21 veintiuno de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/900/2018, el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SEDIS/DJ/UT/510/2018 signado la el Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante proveído de fecha 07 de septiembre del 2018, se dio cuenta que el día 31 de agosto, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 30, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Secretaria de Desarrollo e Integración Social, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Plataforma <b>03984018</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/agosto/2018
Surte efectos:	14/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/agosto/2018
Concluye término para interposición:	5/septiembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

IV. *Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que dictó una nueva respuesta, garantizando el derecho del solicitante.

Lo anterior, ya que una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, así como al hacer el análisis de cada una de las fracciones se obtuvo lo siguiente:

Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello, toda vez que si el ahora recurrente presentó su solicitud el día 7 de agosto y el término para dar contestación a su solicitud empezó a correr al día hábil siguiente -8-, teniendo hasta el día 17 de agosto para dar contestación; así del sistema infomex se acredita que se le notificó respuesta el día 13 de agosto del año en curso, habiendo entonces emitido y notificado respuesta dentro de los plazos señalados.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII**, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó

el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario envió de manera electrónica toda la información solicitada al recurrente.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Relativo a la fracción **V**, resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado nunca manifestó inexistencia alguna.

Atendiendo a las fracciones **XI y XII**, el sujeto obligado no se declaró como incompetente para atender la solicitud que da origen a este medio de impugnación y la información entregada es clara y precisa, por lo que tampoco se configuran dichas causales.

Por último, relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, son las que se considera pudieran ser la causa de agravio del presente asunto, sin embargo han sido superadas, ya que se envió una nueva respuesta en la que se advierte que hacen la precisión respecto a un link donde se podía encontrar parte de la información solicitada; lo anterior como se demuestra.

La solicitud de información consista en requerir *"Deseo conocer si se cuenta con programas de presupuesto participativo. De ser así, quisiera conocer los datos del programa, la convocatoria, así como los requisitos."* (Sic)

Por su parte, la encargada de la Unidad de Transparencia dictó respuesta, entregando lo informado por la Coordinación de Recursos Humanos, de la que se advierte principalmente lo siguiente:

***"Deseo conocer si se cuenta con programas de presupuesto participativo."***

El presupuesto participativo es un instrumento mediante el cual se define el destino de un porcentaje de los recursos públicos en términos del artículo 11 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, destinada para inversión pública, implementando un proceso de participación colectiva que busca a través de escenarios de debate y negociación pública otorgar a los ciudadanos la decisión sobre el destino de una parte de los recursos públicos.

El modelo de Presupuesta participativa que opera la Secretaría de Desarrollo e Integración Social en Jalisco se desarrolla bajo en el marco de la estrategia "Vamos juntos".

***"De ser así, quisiera conocer los datos del programa."***

La Estrategia Vamos Juntos promueve la participación ciudadana, comunitaria y social en las acciones de gobierno, pretende generar sujetos activos de desarrollo en las regiones del Estado y restablecer los escenarios de diálogo, consenso y acuerdos para la ejecución de acciones, programas y proyectos con la participación de las comunidades, dicha información puede ser consultada en la página <https://jalisco.gob.mx/es/vamos-juntos>.

**"La convocatoria y los requisitos,"**

En este rubro me permito señalar que la convocatoria se realiza un mes antes del inicio de la estrategia Vamos Juntos, misma que se publica en todos y cada uno de los lugares más concurridos de los municipios que conforman las regiones donde se implementará, cabe hacer mención que en este año 2018 ya se realizaron todos los programas presupuestados para las regiones del Estado.

La convocatoria se realiza mediante una publicación abierta a toda la ciudadanía, en los ayuntamientos municipales, donde el único requisito para participar es tener la disposición de acudir a los 3 talleres que se llevan a cabo y formar parte de un comité sensibilizado en los cuales priorizarán cuales son las problemáticas que tienen mayor urgencia de resolverse y que mediante una consulta pública la mayoría de la sociedad será quien decida qué proyectos habrán de ejecutarse en sus municipios, localidades o comunidades.

Cabe mencionar que los recursos económicos que se utilizan para la ejecución de los obras o servicios - \$400,000,000.00 anuales, divididos entre los municipios que se intervendrán, no son operados por esta Dependencia, sino que son recursos asignados por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas a las dependencias responsables de atender las demandas seleccionadas por los participantes.

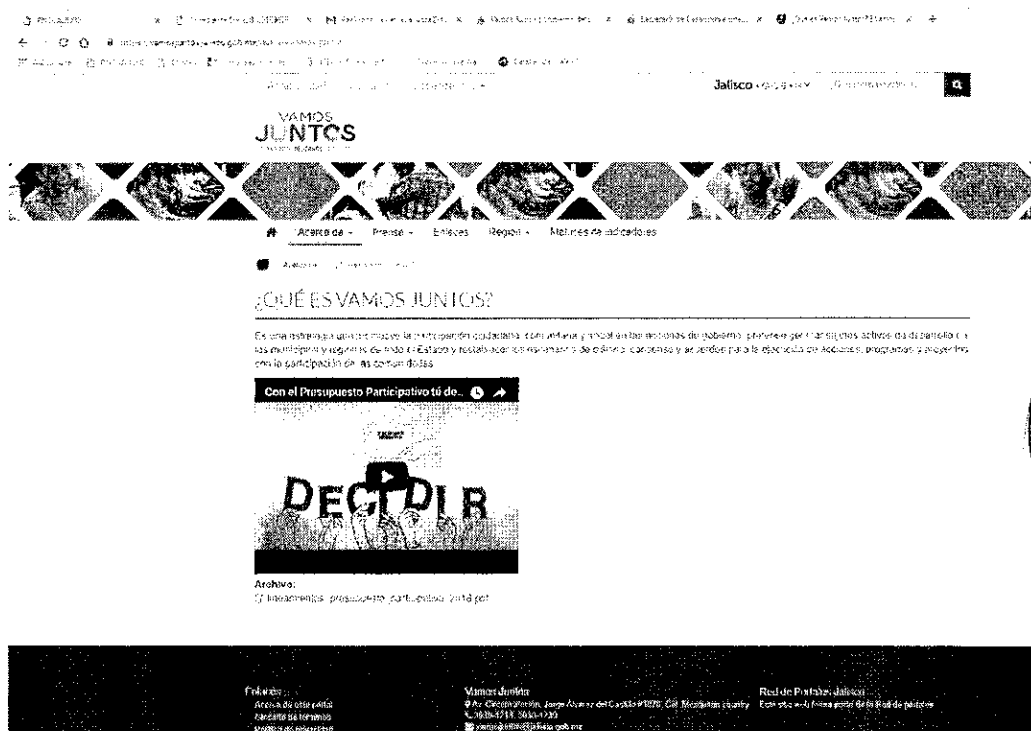
Así, al revisar el link <https://www.jalisco.gob.mx/es/vamos-juntos>, te re direcciona a otro link, sin obtener lo solicitado, como se puede mostrar.





Sin embargo en la nueva respuesta, se señala el link <https://vamosjuntos.jalisco.gob.mx/> donde se advierte información del programa; anexando además capturas de pantalla de dicho portal y fotografías de las convocatorias que se realizaron en distintos municipios del Estado.

Cabe señalar que la hacer la verificación de este ultimo link, si se advierte información que guarda estrecha relación con lo solicitado.



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En razón de lo expuesto, los suscritos consideramos que el presente recurso ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado modificó su respuesta, garantizando el derecho de acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente

podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

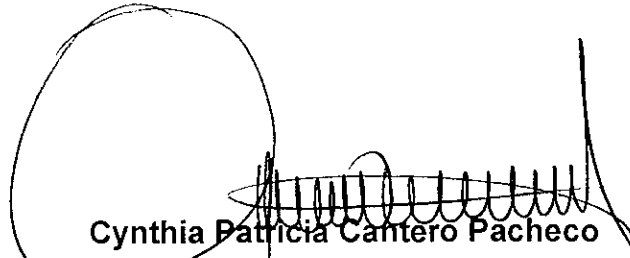
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



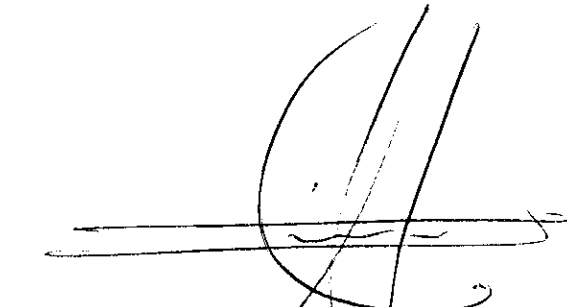
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1334/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
XGRJ